



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, y a su representante legal la Sra. **XX** con **CIC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 10/07/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IVA General del periodo fiscal de 06/2023 de 02 a 07/2024; respecto a las compras realizadas a los siguientes proveedores: **XX** con **00**, **XX** con **RUC 00** y de **XX** con **RUC 00**; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; en caso de servicios, incluir contratos, lugar de la prestación y forma de pago y el Libro de Compras IVA, entre otros, documentaciones que no fueron proporcionadas por la firma fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 548/2025, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que la misma presumiblemente utilizó facturas emitidas por los proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, quienes habrían sido víctimas de clonación de sus comprobantes, de acuerdo a las investigaciones realizadas por el Dpto. de Auditoría FT2 en el marco del Programa denominado "BIG DATA-DAFT2-V1".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 22/09/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en su declaración jurada del IVA del periodo fiscal de 06/2023, montos en conceptos de créditos fiscales sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados como **XX**, **XX** y **XX**, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en el citado impuesto, en infracción a los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los Art. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en la DJ determinativa del IVA y en el Registro electrónico de comprobantes. Como también mediante las diligencias realizadas con los proveedores en la etapa previa a la fiscalización, las cuales demostraron la duplicación irregular de sus comprobantes (clonación) utilizadas por **NN**, habida cuenta que los datos de las facturas originales de los proveedores difieren de los datos de las facturas declaradas por el contribuyente (fecha de expedición, cliente y monto de la operación).

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste del tributo, de lo cual surgió saldo a favor del Fisco en el IVA del periodo fiscal de 06/2023.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó su DJ con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, por no proporcionar los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización, sugirieron la aplicación de la

sanción por Contravención establecida en el Art. 176 de la mencionada Ley y el Inc. b) del Núm. 6 del Anexo a la RG N° 13/2019.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERÍODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	06/2023	2.033.295.078	101.664.754	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO (ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY)
551-AJUSTE CONTRAVENCIÓN	22/09/2025	0	0	300.000
TOTALES		2.033.295.078	101.664.754	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 09/12/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su representante legal la Sra. XX conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo y no habiendo los sumariados ofrecido descargos, prosiguieron las actuaciones y en salvaguarda del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa que asiste a la firma contribuyente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 24/12/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024.

Nuevamente en la referida etapa, **NN** y su representante no presentaron pruebas, por lo que una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 20/01/2026 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó a los mismos que podían presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, el cual no fue presentado.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El **DS1** refirió primeramente en cuanto a los hechos denunciados, que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objeto de respaldar los créditos fiscales declarados en el citado impuesto. A dicha conclusión arribaron los auditores con las diligencias realizadas en la etapa previa de investigación consistentes en Requerimientos de documentaciones, entrevistas informativas y verificación de datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), las cuales demostraron que las supuestas operaciones de compra no se realizaron.

En atención a que la firma contribuyente no presentó los documentos solicitados en la Nota de Requerimiento de Documentaciones N° 146/2025 ni en la Orden de Fiscalización, los auditores procedieron a cotejar las compras declaradas por **NN** en el Registro electrónico de comprobantes, con las ventas reportadas por los proveedores XX, XX y XX en el Sistema de Información Hechauka, constatando discrepancias entre los datos declarados por los mismos. Así también, tras comparar los datos de las facturas originales proveídas por XX y XX con los datos registrados e informados por el contribuyente en el Libro de Compas, detectaron diferencias en las fechas de expedición de la facturas, cliente y monto de la operación. De esta forma, quedó evidenciado que las operaciones entre **NN** y los proveedores no se realizaron, y que los comprobantes de estos fueron clonados con el objeto de sustentar créditos fiscales a fin de reducir la base imponible del impuesto declarado por la firma sumariada.

Por lo que el **DS1** remarcó que al no haberse materializado las compras de **NN** de los citados proveedores deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, situación que no fue desvirtuada por la firma contribuyente con argumentos y pruebas contundentes habida cuenta que la misma no se presentó en el Sumario Administrativo, por lo que confirmó la infracción a lo dispuesto en los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los Art. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019. Las citadas disposiciones legales

establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En consecuencia, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 22/09/2025 y, por ende, al ajuste fiscal en concepto de IVA del periodo fiscal de 06/2023.

En cuanto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto del impuesto no ingresado como consecuencia de los créditos fiscales indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque se comprobó la contradicción entre los datos de las facturas y la DJ, además, suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó su DJ con datos falsos (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales irreales, hecho que trajo aparejada la consecuente falta de pago del tributo en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió la infracción en un solo periodo fiscal en el IVA; igualmente se consideró el grado de cultura del infractor, debido a que la firma se encuentra afectada al IVA e IRE, obligada a presentar Informes de Auditoría Impositiva, por ende, contaba con el asesoramiento de contadores, así como el perjuicio fiscal y las características de la infracción, la cual se configura con el monto del impuesto no ingresado al Fisco; obteniendo con ello un beneficio indebido; y teniendo en cuenta la conducta que la firma sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues no proporcionó los documentos solicitados en la fiscalización, ni se presentó en el Sumario Administrativo a refutar los hechos denunciados. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 240% sobre el crédito fiscal indebidamente declarado.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el Inciso b), del Num. 6) del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que la firma contribuyente no presentó los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización.

Por otra parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco el monto correspondiente al impuesto señalado, defraudando al Fisco, por lo que la Sra. **XX** con **CIC 00** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **GGII**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de la Sra. **XX** con **CIC 00**, por la obligación que la firma no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido, en concepto de IVA.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2023	101.664.754	243.995.410	345.660.164
551 - AJUSTE CONTRAVEN	22/09/2025	0	300.000	300.000
Totales		101.664.754	244.295.410	345.960.164

Sobre el tributo deberá adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 240% del tributo defraudado, más multa por Contravención.

Art. 3º: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC 00**.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal, para su conocimiento.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS, ENCARGADO DE DESPACHO S/RI DNIT N° 1859/2026

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS